

Capítulo VII

Documento 7.4

Importación y exportación de moneda libremente convertible”

BANCO NACIONAL DE CUBA

RESOLUCIÓN No. 236 DE 1994

POR CUANTO: *Es necesario regular la importación y exportación de la moneda libremente convertible por las personas naturales que residen de forma permanente o temporal en el territorio nacional.*

POR CUANTO: *El Decreto-Ley No. 84 de 13 de octubre de 1984 establece en su Artículo 36 inciso 15) que el Banco Nacional de Cuba, es el encargado de autorizar la exportación de moneda extranjera u otros documentos de crédito denominados en moneda extranjera mediante los mecanismos bancarios que se seleccionen.*

POR CUANTO: *El que resuelve fue nombrado Presidente del Banco Nacional de Cuba por acuerdo del Consejo de Estado de 5 de noviembre de 1985, el que fue ratificado mediante acuerdo de la Asamblea Nacional del Poder Popular de 27 de diciembre del mismo año.*

POR TANTO: *En uso de las facultades que me están conferidas,*

RESUELVO:

Aprobar y poner en vigor las siguientes:

REGULACIONES PARA LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE LA MONEDA LIBREMENTE CONVERTIBLE POR LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES PERMANENTES O TEMPORALES EN CUBA

PRIMERO: *La importación de la moneda libremente convertible, en lo adelante MLC, tanto para las personas naturales residentes permanentes o temporales en Cuba es libre, ya sea en efectivo o mediante transferencias bancarias, giros, cheques u otros medios de pago utilizados en la práctica bancaria internacional.*

SEGUNDO: *Las personas naturales residentes temporales en Cuba que a su entrada al país posean MLC en efectivo por un importe igual o superior al equivalente de CINCO MIL PESOS (CUP 5000.00) y prevean que a su salida del territorio nacional pudieran ser portadores de importes iguales o superiores al mencionado límite, cumplimentarán la correspondiente Declaración de Pasajeros ante los funcionarios de la Aduana General de la República de los medios de pago de que sean portadores.*

TERCERO: *Se prohíbe la exportación de MLC a las personas naturales residentes permanentes en Cuba, con la excepción de lo dispuesto por el Decreto-Ley No. 50 de 1982 respecto a los extranjeros residentes permanentes que perciban salarios en MLC como trabajadores de empresas mixtas.*

El Banco Nacional de Cuba podrá autorizar a los residentes permanentes del país de forma expresa, la exportación de MLC.

CUARTO: Cuando las personas naturales residentes permanentes viajen al extranjero deberán llevar consigo el documento acreditativo expedido por las dependencias del Sistema Bancario Nacional, de la MLC autorizada a exportar, con la finalidad de ser mostrado a las autoridades aduaneras.

QUINTO: Las personas naturales residentes temporales podrán exportar libremente MLC en efectivo hasta el límite equivalente de CINCO MIL PESOS (CUP 5000.00).

En cuanto a la exportación de MLC en efectivo de importes superiores al equivalente de CINCO MIL PESOS (CUP 5000.00), sólo podrá realizarse cuando los importes hubiesen sido declarados a la entrada al país ante las autoridades aduaneras o su portador presente a las mismas al salir del país los documentos bancarios que acrediten su legítima adquisición en el territorio nacional.

SEXTO: Cuando resulte necesario se aplicarán a las importaciones y exportaciones de MLC por personas naturales residentes permanentes o temporales en Cuba, las medidas que se hayan adoptado internacionalmente a las que esté adherida Cuba, en relación con el lavado de dinero extranjero procedente de operaciones ilícitas.

SÉPTIMO: Las personas naturales residentes permanentes o temporales en Cuba que incumplan los términos establecidos en la presente resolución, incurrirán en los delitos que con respecto a la exportación de moneda extranjera o valores denominados en moneda extranjera, prevé y sanciona la legislación penal vigente.

OCTAVO: El Vicepresidente del Banco Nacional de Cuba que atiende la Dirección de Control de Cambios está facultado para emitir en lo que a su esfera de competencia se refiere, las instrucciones que requiera la aplicación de la presente resolución.

NOVENO: Se derogan cuantas resoluciones, instrucciones y demás disposiciones se opongan al cumplimiento de esta resolución.

DÉCIMO: La presente resolución comenzará a regir a partir de su firma.

COMUNÍQUESE: A los Vicepresidentes Primeros, Vicepresidentes, Auditor General y al Director de Control de Cambio del Banco Nacional de Cuba, a los Presidentes del Banco Popular de Ahorro, del Banco Financiero Internacional S.A y del Banco Internacional de Comercio S.A, al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, al Ministro de Finanzas y Precios, al Ministro de Justicia, al Ministro del Interior, al Presidente del Tribunal Supremo, al Fiscal General de la República, al Jefe de la Aduana General de la República y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer la misma y archívese el original en la Secretaría del Banco Nacional de Cuba.

PUBLÍQUESE: En la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana a los tres días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Héctor Rodríguez Llompart
Ministro-Presidente
Banco Nacional de Cuba